



DOCUMENTO RESPUESTA A OBSERVACIONES A PRE PLIEGOS No. 2
LICITACION PUBLICA No. TC-LPN-001-2013

- OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FELIPE ANDRES PRADA FORERO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 25 DE ABRIL DE 2013 A LAS 11:06 A.M.

OBSERVACION No. 1.

“(...) me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la modificación del pliego de la referencia, en lo atinente al numeral 5.2.4,..., ya que de la lectura correspondiente, observo que por parte de esa Entidad se están vulnerando derechos como el fundamental a la igualdad, presunción de inocencia, y a la selección objetiva entre otros ...”

“Cuando me refiero a la vulneración de los derechos, por demás fundamentales lo hago teniendo en cuenta que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA esta obviando la jurisprudencia nacional, donde respecto el tema específico de la declaratoria de estabilidad de obras, se ha establecido que dichos actos administrativos si bien se producen con posterioridad a la liquidación de los contratos, no pierden el carácter de ser contractuales, es decir del normal desarrollo del contrato y su expedición no es una SANCION de carácter contractual, (...)”

“Es claro y salta a la vista, que cuando se habla de efectividad de amparos por concepto de estabilidad de obras, se está frente a actos administrativos de carácter contractual que en ningún momento son SANCIONES, sino que buscan la indemnidad de la Entidad mediante la efectividad de la garantía respectiva, y además son susceptibles de ser desvirtuados mediante los procedimientos legales pertinentes en procura de la garantía del debido proceso administrativo, pero y como reiteradamente he manifestado no constituyen sanción alguna por incumplimiento contractual, ya que para ello se establecen tanto las multas como las sanciones correspondientes a cláusula penal pecuniaria y caducidad éstas si de carácter conminatorio las primeras y sancionatorio las segundas. No es posible entonces, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA le dé el mismo tratamiento a situaciones totalmente diferentes y coarte la participación a quienes dentro de los dos años anteriores al presente proceso hayan sido objeto de declaratorias por efectividad de cualquiera de los amparos de la garantía única, y descuenta hasta 100 puntos, sin tener sustento jurídico válido que justifique la incorporación de los anotados en los pliegos de condiciones.

Los actos administrativos expedidos por las entidades oficiales, como son la declaratoria de un siniestro en su amparo de estabilidad, son susceptibles de recursos administrativos y





de ser demandados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo donde mediante el fallo respectivo se puede dar su decaimiento y pérdida de ejecutividad, mediante la nulidad de los actos demandados y ordenarse el respectivo restablecimiento del derecho, luego le pregunto a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR con el proyecto de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGENA, como podría restablecerle el derecho a quién la sentencia respectiva haya favorecido, si durante mínimo 2 o más años que pueda demorarse el proceso judicial, lo mantuvo sometido a condiciones de inferioridad respecto de otros proponentes al descontarle puntos cuando presentó propuestas, teniendo como fundamento un acto o actos administrativos que por su naturaleza no eran de carácter sancionatorio y cuya nulidad se declaró posteriormente por la autoridad judicial competente, es decir que para el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA es suficiente presumir la culpabilidad de quien no ha sido escuchado y vencido en juicio, para adoptar medidas que no le garanticen las mismas condiciones que a los demás proponentes dentro de los procesos licitatorios ante esa Entidad y que cuando obtenga la sentencia del caso dicha decisión sea importante ya que antes de dos años repito no se va a fallar un proceso.

Considero que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA, debe eliminar de los presentes y futuros pliegos de condiciones lo atiente a EFECTIVIDADES POR AMPAROS DE GARANTÍA UNICA DE CUMPLIMIENTO, y específicamente lo referido a Estabilidades de obra, en procura de la salvaguardia de los derechos de quienes están siendo afectados injustamente por esa Entidad, ya que considero no existe un fundamento jurídico que sea válido para legitimar a ALCALDÍA MUNICIPAL DE CARTAGENA a efectos de incorporar en los pliegos y el descuento de puntaje por este concepto.”

RESPUESTA 1. Es importante precisar que la estipulación de los pliegos de condiciones referente a “Multas o Sanciones”, no limita la participación de los interesados, toda vez que no se constituye en un requisito habilitante para participar; sino por el contrario, es un requerimiento ponderable.

Seguidamente es importante aclarar que la entidad que inicio el proceso de selección, y que figurará como contratante es TRANSCARIBE S.A., no el Distrito de Cartagena, ni el Departamento de Bolívar.

La estipulación del pliego relativa a la disminución de puntajes, se refiere a quienes hayan registrado “MULTAS O SANCIONES DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS”. Lo anterior obliga a exponer la definición de multa o sanción para dichos efectos, y la interpretación o carácter que se le da al concepto.

“Multa proviene del latín, y significa multiplicación, pues era una sanción que se establecía, y que iba en aumento si las violaciones a las órdenes del Magistrado continuaban. Eran al principio, pecuniarias (de “pecus” = ganado) pues se debían dar ciertas cabezas de ganado al Estado, luego estas multas en especie fueron reemplazadas por sumas en dinero, con la aparición de la moneda”.¹

¹ Definición extraída del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.





*"La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración. En ese sentido, las entidades estatales deben remitir información de las multas y sanciones impuestas a las Cámaras de Comercio de la respectiva jurisdicción, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007"*².

Conforme lo anterior, no es el momento en que se imponga una multa o sanción lo que determina la existencia de la causal de disminución de puntaje, independiente de lo anterior, el carácter de la sanción o el objetivo de la misma, determina el cumplimiento insatisfactorio del contratista en la ejecución del contrato, comportamiento que ésta entidad pretende evitar con el presente proceso de selección.

Conforme lo anterior, la interpretación dada a la estipulación de los Pliegos de Condiciones se refiere a las multas o sanciones impuestas por ejecución de un contrato, con carácter de apremio, cualquiera que sea el ámbito temporal en la que se impuso – dentro de la facultad legal – debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, ésta entidad comparte la interpretación dada por el observante respecto que la estipulación del pliego que disminuye puntaje se refiere a la imposición de multas impuestas durante la ejecución del contrato; las consecuencias de hacer efectiva la garantía por el amparo de estabilidad de la obra, no constituye como tal incumplimiento de obligaciones generadas en el desarrollo y/o vigencia del contrato, sino en hechos posteriores y sobrevinientes relativos a la obra ejecutada como tal. El concepto de multa incorporado en los pliegos se refiere precisamente al apremio que se le realiza al contratista para efectos de cumplimiento del contrato; hacer efectiva la garantía de estabilidad – se reitera – no tiene el concepto de apremiar al contratista al cumplimiento, sino por el contrario realizar las correcciones, reparaciones, etc. de la obra construida. Lo anterior se reafirma en el hecho que la vigencia de la garantía de estabilidad inicia desde el recibo de la obra como tal.

Conforme lo anterior, ésta entidad procederá a la modificación de los pliegos de condiciones, en el sentido de excluir el amparo de estabilidad de la obra de la estipulación respectiva.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00109-00(2040)





- **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LUIS CARLOS VELOSA NEISA EN CALIDAD DE SUBGERENTE DE CCA INGENIEROS CONTRATISTAS CIA LTDA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 3 DE MAYO DE 2013 A LAS 3:32 P.M.**

OBSERVACION No. 2.

1. Solicitamos a la entidad que en caso de que se presente una propuesta en Consorcio o Unión Temporal sea válida la inscripción de por lo menos en uno de los grupos CIU exigidos y que a su vez los integrantes en el consolidado final cumplan con la totalidad de los grupos exigidos.

Es de aclarar que los Consorcios y Uniones Temporales son figuras establecidas para sumar fortalezas y para este caso siendo actualmente los grupos del RUP tan reducidos y las opciones de inscripción se reducen a cuatro, es imprescindible la opción del cumplimiento de esta exigencia con la sumatoria de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal que puedan garantizar la experiencia exigida.

RESPUESTA 2. El numeral 5.1.1.5. CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE PROPONENTES, del pre pliego de condiciones establece que *“En el evento que la propuesta se presente por un consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros debe estar inscrito en la actividad, especialidad y grupo exigidos por la entidad para este proceso de selección de acuerdo con alguna de las tablas anteriores, acorde con su participación en dicho proponente plural. No obstante lo anterior el consorcio o la unión temporal deberá en conjunto cumplir con la clasificación exigida por la entidad”*. De dicho texto debemos concluir que cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal debe estar inscrito en por lo menos uno de los códigos exigidos por la entidad de acuerdo a su participación en dicho proponente plural.

Ahora lo que no es admisible es que un integrante no se encuentre inscrito en la actividad, especialidad y grupo exigidos.

OBSERVACION No. 3.

2. Solicitamos que el capital de trabajo sea mayor o igual al 60% del Presupuesto oficial tal como es evaluado el Capital Real de Trabajo en este proceso.

RESPUESTA 3. Su solicitud no es tenida en cuenta. La entidad, con base en el análisis y la experiencia obtenida de procesos anteriores, similares a este, considera que estos índices cumplen con las exigencias requeridas para este proceso de selección.

OBSERVACION No. 4.

3. Para la verificación de los Estados Financieros solicitamos que se evalúe de acuerdo a la suma de los índices de los integrantes del Consorcio o unión Temporal.





RESPUESTA 4. El pre pliego de condiciones en el numeral 5.1.2 establece que: “La verificación de cumplimiento del factor financiero en el caso de propuestas de Consorcios o Uniones Temporales se hará con los índices de todos los consorciados y se evaluará con base en el porcentaje de participación y promedio”; de acuerdo a lo anterior se concluye que la verificación se hará con base en la sumatoria de los índices de cada uno de los miembros, teniendo en cuenta el porcentaje de participación en dicha asociación.

OBSERVACION No. 5.

4. El cálculo de la capacidad residual debe ser acorde de acuerdo al monto del Presupuesto oficial. Sugerimos que la fórmula para el cálculo de esta capacidad sea la siguiente:

Capacidad Residual= $P.O/n$
n=Plazo de ejecución en meses
P.O= Presupuesto oficial

RESPUESTA 5. El Decreto 734 de 2012, Título 6 REGISTRO UNICO DE PROPONENTES – RUP, CAPITULO I, Sección I, en el numeral 1. del Artículo 6.1.1.2 define la Capacidad Residual y la forma de calcularla, con el fin de señalar el nivel de saturación. Dicho texto determina claramente que el referido nivel de saturación debe ser igual o superior al que la entidad estatal establezca en los respectivos pliegos de condiciones, razón por la cual su solicitud no aplica.

- **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOSE IGNACIO LOBO GUERRERO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE COIN S.A.S. MEDIANTE CORREO ELECTRONICO DEL 3 DE MAYO DE 2013 A LAS 4:37 P.M.**

OBSERVACION No. 6.

Por medio de la presente solicito a usted, la revisión de los precios y del presupuesto oficial asignado a la licitación de la referencia. Cabe anotar que haciendo un análisis detallado de los últimos procesos adjudicados por parte de la entidad en años anteriores, los valores son mayores al presupuesto oficial de este tramo.

Adjunto a la presente me permito detallar en una tabla un ejemplo de los precios eléctricos, tomando como referencia los valores adjudicados en tramos anteriores y los mismos de la presente licitación. En éste se muestra claramente que a pesar de los años los precios han disminuido en contra de una creciente inflación, ni siquiera atendiendo el aumento del IPC anualmente.

RESPUESTA 6. Transcaribe construye presupuestos oficiales utilizando y teniendo en cuenta todas las variables y factores que inciden en la preparación de cada uno de los análisis





unitarios que lo conforman, tal y como se encuentra señalada en el Estudio Previo, a partir de los diseños, especificaciones y los correspondientes planos, teniendo en cuenta los precios y/o valores vigentes en el mercado, razón por la cual su solicitud de no será tenida en cuenta para el pliego de condiciones.

FIN DEL DOCUMENTO

